

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 25'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El constante progreso que en su bienestar y en su cultura y en la firmeza de sus instituciones ha realizado la Nación durante el glorioso reinado de vuestro Augusto Esposo (Q. D. H.) y la Regencia de V. M., hacen más vivos y más atendibles sus deseos de escudarse eficazmente contra las transgresiones de las leyes que ponen en riesgo su venturoso desenvolvimiento.

Siempre ha manifestado la Nación su anhelo de que las instituciones de Vigilancia aseguran la vida y la libre acción de los ciudadanos, y siempre por distintos métodos, y con varia fortuna, han procurado los Gobiernos atender á las exigencias de la opinión, aun no satisfecha por común desgracia.

Muchos de los Ministros que dignamente me precedieron en el cargo con que V. M. me ha honrado intentaron organizar servicios de Seguridad y Vigilancia, con laudable celo, y parte de su obra aun existe; pero es lo cierto que, unas veces las inseguridades de los tiempos, y otras, resistencias no vencidas, han dejado incompleta la obra, con deficiencias hoy tangibles, porque el mismo adelanto del país ha hecho más cuantiosos los intereses, más amplias las necesidades, más complejas las relaciones del trabajo, más sujetas á asechanzas, y á ataques ilegítimos las manifestaciones todas de la actividad.

Las libertades públicas, cada vez más amplias, dan al ciudadano honrado garantías contra la arbitrariedad; pero exigen mayor celo en los agentes del Poder para perseguir y descubrir los hechos punibles, ya que la acción investigadora tiene que moverse siempre dentro de la órbita de las leyes.

Sin este celo, la confianza y el amor que debe inspirar la libertad se trocaría en desconfianza y prevención hacia ella, puesto que inatendida la necesidad primera de los pueblos, la del respeto á las leyes, sobre las cuales reposa el orden y la vida social, habría de imponerse á los convencionalismos de forma la triste realidad, y como resultado de esta imposición el desprestigio de derechos y garantías, sin las cuales ni hay dignidad para el individuo ni libertad para las naciones.

Por estas consideraciones hácese urgente organizar de algún modo estable los servicios de Seguridad y Vigilancia, de manera que llenen en lo posible las funciones para que son creados.

El Ministro que suscribe podría fácilmente, con sólo inspirarse en las instituciones de seguridad extranjeras, proponer á V. M. la creación en España de algo parecido en la perfección á la que en otras naciones existe; pero los diversos intentos de reforma han enseñado que no es posible aspirar á grandes creaciones sin que éstas vayan preparadas por otras ya conocidas por la opinión y con raíces en ella. Otro es, á su parecer, el camino que deben emprenderse con vigor para alcanzar en breve tiempo deseos hasta ahora no satisfechos.

En treinta años, nueve organizaciones distintas han recibido las instituciones de Seguridad; todas ellas sin éxito, porque murieron antes de desenvolverse; porque se prefirió siempre levantar todo de nueva planta, á ir acumulando el trabajo en sucesivas y estudiadas mejoras.

Elementos existen hoy aquí y allá dispersos; también organización no com-

pleta, ni aun conveniente en muchos extremos; pero fuera error deja de utilizar aquéllos y de tener ésta en cuenta, al proponer á V. M. las mejoras que hacen precisas las necesidades de los tiempos.

En un principio fundamental se basa la organización existente. En dividir en dos distintos los objetos que debe proponerse toda institución de seguridad. Es el primero amparar á los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y á la Autoridad en el de sus funciones; y es el segundo vigilar y conocer los orígenes de los atentados contra las leyes y á los que por sus hábitos sean fáciles instrumentos de estos delitos.

Las aglomeraciones de reincidentes y criminales, considerables sobre todo en los grandes centros de población, perturbaban constantemente la marcha de la justicia con la facilidad del engaño y la dificultad de hallar las pruebas de las transgresiones que cometen. La represión de sus atentados es una necesidad elemental, y sólo con la pesquisa constante, con los registros de sus antecedentes y costumbres, con la vigilancia de sus medios de vivir, los Tribunales pueden funcionar eficazmente y hallar en todo momento datos y medios de prueba en los delitos, sin molestias y sacrificios para los ciudadanos cumplidores de las leyes.

Aunque rudimentariamente, los indicados fines se llenan. Existe un Cuerpo de Seguridad en todas las provincias á las órdenes de las Autoridades gubernativas, y existen Delegados á quienes está confiada la vigilancia y el descubrimiento de los delitos.

Existe también, aunque por excepción, en la capital del Reino, un Cuerpo de Agentes de Seguridad sujeto á disciplina, y se han iniciado, sin que hasta el presente ofrezcan todos los resultados deseables, registros de policía que acumulen los datos necesarios en toda buena investigación y proporcionen á los que estudian las mejoras, medios razonables de

acuerdo. Pero desde luego saltan á la vista, no ya los defectos, sino las grandes deficiencias de este estado de cosas.

El personal encargado de la Seguridad se halla disperso en las provincias, sin espíritu de cuerpo, con escasa vigilancia interior, sin compenetrarse en las funciones comunes, reclutado imperfectamente y con diversos y aun opuestos criterios, realizando por tanto imperfectamente sus cometidos. Los de conservación del orden público no se llenan bien. Los de vigilancia más honda y más segura no pueden llenarse. Falta desde luego el impulso común, la unidad en la dirección de las fuerzas, la disciplina en la vida interior, que es base necesaria en la rapidez y la energía de los movimientos.

El Ministro que suscribe estima que con muy fáciles innovaciones por el momento se corrigen en mucho las deficiencias universalmente notadas, sin variar los fundamentos en que descansan los actuales servicios, extendiendo á las provincias la organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid y creando una Dirección que dé unidad y vigor á los hoy dispersos elementos, sin alterar ni las atribuciones de las Autoridades gubernativas ni el carácter de sus agentes.

La organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid participa para sus efectos interiores de los severos principios militares; para sus relaciones exteriores del carácter que imprime el derecho común. Su contacto no priva al ciudadano de las garantías de las leyes ordinarias, que jamás deben mermarse sino en momentos de supremo peligro. Extendida esta organización á todo el Reino, las Autoridades civiles se hallarán apoyadas por fuerzas con disciplina, y como hoy, á sus órdenes.

La Dirección de Seguridad es el complemento necesario de esta organización y la base de otras también indispensables mejoras.

Unificados los procedimientos y las actividades, la Autoridad hallará siempre, gracias al Centro común, medios rápidos de acción de que hoy, por el fraccionamiento, no disponen, los abusos se harán difíciles, y en breve tiempo el servicio de vigilancia, remate y fin de la obra, podrá sólidamente perfeccionarse.

No son estas reformas de las que por su novedad excitan la atención pública ni dan motivo á disonancias graves de criterio.

Ni los recursos del Tesoro lo permiten, ni aunque lo permitieran puede hoy pensarse en progresos para los que no han llegado la ocasión ni el momento, y que han de lograrse sentando con firmeza los principios y desarrollándolos luego con perseverante prudencia.

La mejora actual es el primer paso de ya fáciles y rápidos adelantos, y los datos que la experiencia y la investigación vayan acumulando en la Dirección de Seguridad, harán sencilla la tarea de completar lo incompleto, y de satisfacer las públicas aspiraciones por tantos años inútilmente manifestadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Fernando de León y Castillo.

Real decreto.

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general que se denominará de Seguridad.

Corresponde á este Centro entender en la organización y ejecución de los servicios que comprende la Policía gubernativa, para cuyo efecto se considerará ésta dividida en dos secciones: de Vigilancia y Seguridad.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representación y como delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que corresponden por la legislación administrativa y por el reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las siguientes:

1.ª Entenderse directamente en todos los asuntos relativos á la seguridad pública y vigilancia con las Autoridades del orden civil, judicial y militar y con los Representantes de España en el extranjero.

2.ª Nombramiento ó propuesta, según los casos, del personal de Seguridad y Vigilancia, con sujeción á los respectivos reglamentos.

3.ª Imponer las correcciones reglamentarias en que incurra el personal por faltas graves en el servicio.

4.ª Inspeccionar asiduamente por sí ó por medio de los Inspectores generales los servicios del ramo en las provincias, adoptando y proponiendo á la Superioridad las disposiciones necesarias para la debida regularidad de los mismos.

5.ª Determinar los modelos para los registros, libros y padrones indispensables al servicio, y ordenar su distribución.

6.ª Establecer y mantener las relaciones oficiales entre las oficinas y empleados del ramo y los de la policía municipal é Inspecciones administrativas de los ferrocarriles para que mutuamente se auxilien en el desempeño de sus respectivos servicios.

7.ª Autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitación y traslados de las definitivas en asuntos del ramo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en las mismas tendrán á su cargo la policía de Seguridad y Vigilancia en sus respectivos territorios.

Art. 4.º Para el servicio de Seguridad se hará extensiva á las provincias la actual organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad disfrutarán el sueldo que les corresponda en el Ejército ó institutos militares de que procedan con la gratificación que se determine.

Art. 6.º Todos los empleados de la Dirección y provincias serán nombrados libremente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley de 11 de Julio de 1877, por el Ministro de la Gobernación entre los aspirantes que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Funcionarios activos ó cesantes de la carrera de Administración civil que hayan desempeñado destinos dependien-

tes del Ministerio de la Gobernación durante seis años por lo menos.

2.ª Funcionarios del orden judicial de todas clases y categorías que hayan desempeñado cargos en la Judicatura ó en el Ministerio fiscal.

3.ª Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Guardia civil, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

4.ª Licenciados en derecho ó en Administración con cuatro años de servicio en los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación.

5.ª Alcaldes que lo hayan sido en propiedad más de dos años en poblaciones mayores de 10.000 almas.

6.ª Empleados activos ó cesantes con más de cuatro años de servicios en el ramo de Orden público.

7.ª Guardias ó Agentes de Orden público que se hayan distinguido prestando servicios muy especiales.

Art. 7.º La plantilla de la Dirección general para el servicio central se compondrá del personal siguiente:

	Pesetas.
Un Jefe superior de Administración civil, Director general de Seguridad.....	12.500
Un Jefe de Administración de primera clase, Subdirector general de Seguridad.....	10.000
Dos id. id., Inspectores generales de Seguridad.....	20.000
Otro id. de segunda, Inspector Jefe de id.....	8.750
Un Jefe de Negociado de primera clase, Delegado de primera id....	6.000
Otro id. id. de segunda, id. id. de segunda.....	5.000
Otro id. de tercera, id. de tercera .	4.000
Dos Oficiales primeros de Administración civil, Inspectores de primera.....	7.000
Uno id. segundo de id. Inspector de segunda.....	3.000
Uno id. tercero, id. id. de tercera..	2.500
Un Oficial cuarto, Inspector de cuarta.....	2.000
Un id. quinto, id. de quinta.....	1.500
Seis Auxiliares ó Aspirantes.....	7.500
Consignación para Agentes de Vigilancia con destino al servicio de Ordenanzas de la Dirección.....	6.000
TOTAL.....	95.750

Art. 8.º Los servicios continuarán prestándose en las provincias como hasta el presente, sin perjuicio de que la Dirección introduzca en ellos las modificaciones convenientes para su mejor desempeño.

Art. 9.º En lo que resta del actual ejercicio, y en tanto que la plantilla de la Dirección no conste en el presupuesto general del Estado, esta obligación será satisfecha con cargo á la partida que en la Sección 6.ª, cap. 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, figura con la denominación de «Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.»

Art. 10. Los Ministerios de la Guerra y Gobernación, de común acuerdo, determinarán la parte que deberá abonar cada uno de dichos Centros á los Jefes y Oficiales cuyos servicios se utilicen en cualquiera de los ramos de Seguridad y Vigilancia.

Art. 11. Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, como igualmente los que tengan por objeto ordenar los servicios del ramo, se

aprobarán por Real decreto, previo informe del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Seguridad á D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano, Mariscal de Campo y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando de León y Castillo.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Comisión provincial, usando de las facultades que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública y simultánea subasta, que tendrá efecto el día 22 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, y en la Dirección del Hospital Provincial, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el suministro del pan que por término de un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia, cuyo total consumo se calcula en 716.966 kilogramos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate á igual fecha del año próximo de 1887, todo el pan necesario en los Establecimientos de Beneficencia, que á continuación se expresan, cuyo consumo y depósito provisional para la subasta es el siguiente:

	Consumo.	Deposito provisional.
	Kilogramos.	Pesetas. Cu.
Hospital Provincial.....	200.000	8.800
Idem de San Juan de Dios.....	74.000	1.406
Hospicio.....	270.000	5.130
Inclusa.....	84.000	1.596
Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.....	88.966	1.630 35
TOTAL.....	716.966	13.622 35

2.ª El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expendan en el público en las principales tahonas de esta Corte; será de trigo candeal, sin mezcla de otro ni sustancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche, y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos á Ordenanzas municipales.

En iguales condiciones y precio que el pan candeal, el contratista suministrará el llamado francés ó panecillos largos para desayunos.

3.ª Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de los tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista.

ta en el término que se le designe, entregando otro género que las reuna, procediéndose, de no verificarlo, á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.ª Será de cuenta del proveedor la conducción y entrega del pan al Establecimiento ó Establecimientos expresados, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril al 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. En la falta á la hora fijada para la entrega diaria ó en la del suministro un día incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 17 de este pliego.

5.ª El precio del kilogramo de pan candéal y francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de treinta y ocho céntimos de peseta el kilogramo de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

6.ª Se admitirán proposiciones para todos los Establecimientos juntos ó separados á cada uno de ellos, adjudicándose el remate á la proposición más ventajosa, siendo preferida la que en igualdad de circunstancias se refiera á la totalidad de los Establecimientos.

7.ª Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello clase 11.ª, acompañando los documentos que previene la regla 3.ª, condición 10 de este pliego.

8.ª Si en la doble subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Corporación citará á éstos para nueva licitación, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18; Real decreto de 4 de Enero de 1883.

9.ª La Corporación, por su acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna, sino en casos especiales y demostrada conveniencia.

10. Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad que á cada Establecimiento ó para todos juntos expresa la condición 1.ª de este pliego, en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se verifique.

4.ª Los depósitos en metálico que se

constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que les corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un portero de orden del Señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

11. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del importe del servicio, según el consumo total calculado, en metálico ó su equivalente en títulos de la

Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

12. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

13. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

14. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, sin que tenga derecho el contratista en otro alguno á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

15. Dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

16. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

17. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con aperebimiento.

Segundo. Con multa; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El aperebimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará

de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al aperebimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 16 determina.

18. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición décima sexta.

19. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 23 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente accidental, M. González.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL y del anuncio en la Gaceta, sacando á simultánea y doble subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que por término de un año necesitan los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al... (mencionando aquí el establecimiento ó establecimientos á que se refiera la proposición) al precio de... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, en virtud de no haber concurrido licitadores en las dos subastas para contratar por un año el suministro de 2.868 quintales métricos de patatas que se calculan necesarios al consumo en los Establecimientos de Beneficencia, ha acordado, en sesión de 25 del actual, anunciar la tercera y simultánea subasta pública, que deberá tener efecto el 23 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital Provincial, bajo las condiciones del pliego y modelo de proposición, que estará de manifiesto en el negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Corporación, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la licitación.

El precio del quintal métrico de patatas será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de doce pesetas cincuenta céntimos quintal métrico, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello clase 11.ª, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional de mil setecientos noventa y

dos pesetas cincuenta céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, constituidas en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación; como fianza definitiva, el rematante, y en igual forma, consignará el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente accidental, M. González.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, sacando en simultánea y doble subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de patatas á los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, cuyo consumo por término de un año se calcula en 2.868 quintales métricos, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de... (*expresado en letra*) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica, en virtud de no haber concurrido licitadores á las dos subastas para contratar el suministro de garbanzos en los Establecimientos de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 84.964 kilogramos, ha acordado en sesión de 25 del actual anunciar la tercera y simultánea subasta pública, que tendrá efecto el 23 de Noviembre próximo, á las once y media de la mañana, en el Palacio de la Corporación y en la Dirección del Hospital Provincial, con arreglo á las condiciones del pliego y modelo de proposición, que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, los días laborables que median hasta el de la licitación.

El precio del kilogramo de garbanzos será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de sesenta céntimos de peseta kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello clase 11.ª, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional de dos mil quinientas cuarenta y ocho pesetas noventa y dos céntimos, constituidas en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el rematante consignará el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se cons-

tituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—El Vicepresidente accidental, M. Fernández.—El Secretario, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL sacando en simultánea y doble subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de garbanzos que por término de un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia, calculado el total del consumo en 84.964 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción al pliego de condiciones al precio de... (*expresado en letra*) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS

Fuente el Saz.

Las cuentas municipales de esta villa del ejercicio de 1884-85, se hallan terminadas expuestas al público por 15 días en la Secretaría para oír reclamaciones. Las que se presenten fuera de dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general.

Fuente el Saz 24 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Silverio Grijalva.

Ribatejada.

La cuenta municipal de esta villa, correspondiente al ejercicio de 1884 á 85, se halla terminada y expuesta al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento al art. 161 de la vigente ley Municipal.

Ribatejada 24 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Jerónimo Sanz.

Villanueva del Pardillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta intentada en el día de hoy de los pastos de invierno de la dehesa Boyal de estos propios, para el disfrute de 900 cabezas de ganado lanar y tipo de 1.800 pesetas, desde 1.º de Noviembre de 1886 hasta el 31 de Marzo de 1887, se ha señalado para la segunda el día 10 del próximo mes de Octubre del corriente año.

Villanueva del Pardillo 26 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Tomás Serrano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de esta Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo, para que se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 56, tercero izquierda, á Pedro Niembro, dueño de la taberna de la calle

de la Victoria, núm. 2, y de la de la Montera, núm. 9, con objeto de dar sus descargos en la sumaria que por los últimos sucesos políticos se le siguen; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Octubre de 1886.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

Juzgados de primera instancia.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada ante mí en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Ramón Fernández Balboa con D. José Marconell y Pesquera, sobre abono de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo y demás condiciones que se expresan á continuación, las fincas siguientes:

Pesetas. Cénts.

Una casa con su dependencia de capilla y almacén, construída sobre un terreno ó solar, señalado con el número 24, primera manzana, cuarta en que se han dividido los terrenos de Marconell, barrio de Pozas, primer cuartel hipotecario: lindante al Oeste con la calle de Marconell; Sur á la calle de San Rafael; Este con el solar núm. 25 de la propiedad de D. Tomás Trebol; Norte con el solar número 24 de la propiedad de D. Manuel Folgueras. La superficie del solar es de 461 metros cuadrados y 60 décimos, equivalentes de 5.945 pies cuadrados y 41 décimos, la cual ha sido tasada en 92.153 52

Un solar señalado con el número 4, de la manzana 7.ª del barrio llamado de Marconell, próximo al de Vallehermoso, en la ronda del Conde Duque, primer cuartel hipotecario: linda á Norte con la calle de Fernando el Católico; al Este con la calle de Blasco de Garay; al Sur con el solar número 2; al Oeste con el solar número 3; comprende una superficie de 1.363 metros cuadrados y 10 décimos, equivalentes á 17.556 pies cuadrados y 72 décimos; el cual ha sido tasado en 24.052 70

Otro solar, núm. 3, de la manzana 8.ª del citado barrio de Marconell: que linda al Oeste con la calle de Blasco de Garay; al Norte con la calle de Fernando el Católico; al Este con el solar núm. 4, y al Sur con el solar número 2; superficie 1.632 metros cuadrados y cinco décimos, equivalentes á 21.033 pies cuadrados y 68 décimos; el que ha sido tasado en 34.284 90

Otro solar marcado con el número 1 de la manzana décima del expresado barrio: linda al Sur con la calle de Fernando el Católico; al Este con el solar núm. 2; al Noroeste con terrenos de D. Francisco de la Vega; superficie 727 metros cuadrados y 87 décimos, equivalentes á 9.374 pies cuadrados y 96 décimos; el cual ha sido tasado en 11.718 70

Y otro solar núm. 1 de la manzana 11.ª del repetido barrio: linda Oes-

te con la calle de Blasco de Garay; al Sur con la calle de Fernando el Católico; al Este con el solar núm. 2, y Norte con terrenos de D. Angel de las Pozas y Valle; superficie 622 metros cuadrados, equivalentes á 8.011 pies cuadrados y 36 décimas; y ha sido tasado en..... 14.981 24

TOTAL..... 177.191 33

Para cuyo remate se ha señalado el día 27 de Noviembre próximo y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 27 Octubre 1886.—V.º B.º—Isidro Esquer.—Ante mí, Eusebio Cereceda.—Es copia.—El actuario, Eusebio Cereceda. 58

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado que manifestó llamarse Claudio Sierra Gercea, hijo de Jerónimo y Manuela, natural y vecino de Madrid, bautizado en la parroquia de San Ginés, habitante en el camino bajo de San Isidro, casa sin número, y se conoce por fabrica de Sierra en el puente de Toledo, de 39 años de edad, herrero, casado, con cuatro hijos, cuyas señas personales á continuación se expresan, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de dicha Corte y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado ó manifieste su actual paradero con el fin de ampliarle su declaración y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por harto de uvas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este dicho Juzgado de referido procesado, caso de ser habido.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Octubre de 1886.—Cándido R. de Celis.—El Escribano, por mi compañero Quintana, Miguel Guardiola.

Señas personales del procesado.

Estatura baja, color moreno, ojos pardos, barba poblada, pelo negro, viste pantalón claro de pantencur, chaleco de idem, blusa azul, sombrero bajo ancho y botas.

Tribunal de oposiciones

á las Cátedras de francés vacantes en los Institutos de Albacete, Burgos, Gerona, Granada, Guadalupe, Lérida, Logroño y Valladolid.

Los señores opositores á las referidas Cátedras se servirán presentarse el día 15 de Noviembre próximo, á las nueve de la mañana, en la aula núm. 8 de la Universidad Central, para continuar los ejercicios á dichas oposiciones.

Madrid 29 de Octubre de 1886.—El Presidente del Tribunal, Feliciano Herreros de Tejada.